



Constancia Secretarial: Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2023.

María Cristina Otálora Talero
Sustanciadora.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	680014003014- 2021-00212 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	TRAIR S.A.S. JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO MAURICIO LACHARME (Q.E.P.D.)

Seria del caso librar el correspondiente mandamiento de pago, de no ser que, auscultado el expediente, se observan las siguientes actuaciones relevantes:

- En auto del 15 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso contra MAURICIO LACHARME por desistimiento tácito por primera vez.
- La parte demandada presentó el 22 de junio de 2022, la reforma de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de TRAIR S.A.S., JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LACHARME (Q.E.P.D.).
- Finalmente, en auto del 31 de octubre de 2022 se inadmitió el escrito demandatorio reformado.

Del recuento procesal se advierte, que ante el desistimiento tácito decretado la parte demandante podría presentar nuevamente la demanda, únicamente después de transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia del 15/06/2022, conforme al literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, en virtud del artículo 132 del C.G.P y a través de la presente providencia se dispondrá SANEAR tal irregularidad impartiendo las ordenes que en derecho corresponden.

Ha de tenerse de presente que, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estas providencias, precisó:



“La Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹.

Por lo anterior, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aclare si continua con el trámite deprecado contra los demandados TRAIR S.A.S. y JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO; a efectos que de ser pertinente, se ordene seguir adelante la ejecución, o espera el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., para presentar nueva reforma de la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LACHARME .

Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **28** PUBLICADO EL DIA **03 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c906c87cbbdcb8c83a6dd3b243cd8b18baee04e95a87a11a6a46e5c10fb43e**

Documento generado en 02/03/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia del 23 de marzo de 1981 LXX, Pág. 2 y 330